



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 90 Ordinaria de 20 de diciembre de 2001

Consejo de Estado

Acuerdo

Consejo de Ministros

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolucion No. 628

Resolucion No. 629

Resolucion No. 630

Resolucion No. 631

Resolucion No. 632

Ministerio del Comercio Interior

Resolucion No. 383

Ministerio de Finanzas y Precios

Superintendencia de Seguros

Resolucion S-3-01

OTROS

Aduana General de la República

Resolucion No. 32-01

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 20 DE DICIEMBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 90 — Precio \$ 0.10

Página 1803

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Liberar del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República y como acreditado ante el Gobierno de la República de Haití, a **OSCAR COET BLACKSTOCK**.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 17 de diciembre del 2001.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 11 de diciembre del 2001, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero **RICARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, al cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Básica.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 18 de diciembre del 2001.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN N° 628/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comer-

cio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma italiana **GAMMA EXPORT, S.R.L.**

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma italiana **GAMMA EXPORT, S.R.L.**

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma **GAMMA EXPORT, S.R.L.**, en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo n° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 18 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 629/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma italiana FTC, S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma italiana FTC, S.R.L.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma FTC, S.R.L., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y

subpartidas arancelarias se describen en el anexo n° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 18 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 630/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña MIRACLE TRADING, INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña MIRACLE TRADING, INC.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma MIRACLE TRADING, INC., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo n° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 13 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 631/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña ARIELA'S INTERNATIONAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña ARIELA'S INTERNATIONAL, S.A.,

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma ARIELA'S INTERNATIONAL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo n° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 18 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN N° 632/01

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma costarricense **SAHE REPRESENTACIONES INTERNACIONALES, S.A.**

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma costarricense **SAHE REPRESENTACIONES INTERNACIONALES, S.A.**, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma **SAHE REPRESENTACIONES INTERNACIONALES, S.A.**, en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo n° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apar-

tado **PRIMERO**, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía **ACOREC S.A.**, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a **ETECSA**, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 18 de diciembre del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCIÓN N° 383/01

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve, Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2841 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros del 25 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo número 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, en su apartado **SEGUNDO**, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes, y de los servicios de consumo personal y comercial, así como la Protección al Consumidor.

POR CUANTO: De conformidad con el inciso 4) del apartado **TERCERO**, del Acuerdo N° 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 25 de noviembre de 1994, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado está dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo; y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Existen regulaciones dispersas que norman la actividad comercial de entidades, instituciones, asociaciones, fundaciones y sociedades no lucrativas que dada las condiciones actuales en el ámbito económico, político y social del país, requieren adecuarlas, así como unificarlas en un solo cuerpo legal que facilite su conocimiento y aplicación.

POR CUANTO: Se hace necesario reglamentar de acuerdo a las exigencias actuales, las actividades comerciales y de servicios, previamente autorizadas en el objeto social o empresarial, así como la aprobación de la nomenclatura de productos o servicios de las entidades, las que deben regirse por los principios y lineamientos establecidos en la Política Comercial.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente

**REGLAMENTO
QUE REGULA LAS PARTICULARIDADES
PARA EL COMERCIO INTERNO
EN LAS ACTIVIDADES COMERCIALES
Y DE SERVICIOS**

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 1.—El presente reglamento tiene como objetivo establecer los preceptos necesarios para organizar las actividades comerciales y de servicios previamente autorizadas en el objeto social o empresarial de las entidades, así como la aprobación de nomenclatura de productos o de servicios de las mismas.

ARTÍCULO 2.—El Ministerio del Comercio Interior emite los criterios y consideraciones pertinentes sobre las propuestas de objetos sociales o empresariales, realizadas por las entidades estatales, órganos locales del Poder Popular, el sector cooperativo, mixto o privado, al Ministerio de Economía y Planificación o al Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, según corresponda, previa consulta de éstos, cuando se refieran en todo o en parte a la comercialización y prestación de servicios en el comercio interno y aprueba la nomenclatura de productos o servicios de acuerdo a los objetos sociales y empresariales.

ARTÍCULO 3.—Las actividades comerciales y la prestación de servicios a realizar por las asociaciones, fundaciones y sociedades civiles no lucrativas, son aprobadas por el Ministerio del Comercio Interior a propuesta del Órgano de Relaciones solicitante y avaladas por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 4.—En el caso de las organizaciones políticas, sociales y de masas las actividades comerciales y la prestación de servicios son aprobadas por el Ministerio del Comercio Interior a propuesta de la autoridad competente.

ARTÍCULO 5.—A los efectos de esta Resolución se definen los términos siguientes:

a) **Comercio Interno:** A la actividad que tiene por objetivo vincular la producción e importación al consumo a través de la compra y venta, circulación, almacenamiento e intercambio de bienes y servicios en el terri-

torio nacional. El comercio interno se realiza de dos formas: comercio mayorista y minorista.

1. **Comercio Mayorista:** Se denomina comercio mayorista o al por mayor, a la venta de mercancías de producción nacional o importadas, con destino a vendedores al por menor, consumidores industriales e institucionales y a vendedores al por mayor, entre otros.

2. **Comercio Minorista:** A la actividad de venta de mercancías y servicios, de productos nacionales o de importación, al detalle o al por menor para el consumo personal o doméstico que incluye:

2.1 **Servicios Gastronómicos:** A los servicios de alimentación pública que se brindan en los establecimientos comerciales destinados a estos fines, constituidos por restaurantes, cafeterías, centros nocturnos y bares, entre otros, en cualquiera de las diferentes modalidades y categorías de servicios que integran una red abierta a la cual se puede acceder libremente, asimismo comprende los servicios de alimentación social que se ofrecen en comedores y merenderos obreros, escolares y de otras entidades e instituciones que conforman una red cerrada, a la cual sólo pueden acceder sus miembros específicos. De igual forma integran los servicios gastronómicos de alimentación que se ofertan a bordo de buques, aeronaves, ferrocarriles y ómnibus.

2.2 **Servicios Comerciales:** A los servicios personales y técnicos que se brindan en establecimientos comerciales o en puntos creados para este fin tales como: servicios de peluquería, barbería, tintorería, fotografía, atelier, culturales, telefónicos, turísticos, recreativos, informáticos, servicentros, ópticas, de reparación, entre otros.

b) **Artículos con Imagen Cuba:** Todo artículo eminentemente promocional de la imagen de nuestro país que por sí mismo o mediante imágenes y mensajes escritos, integrados a un diseño, a través de bordados, grabados u otras técnicas se exalten los valores históricos, geográficos, culturales y otros de nuestra identidad.

La Imagen Cuba debe responder a una concepción integral del diseño, debiendo existir una correspondencia dimensional entre las características físicas del producto y el mensaje que se quiere expresar.

**CAPÍTULO II
REGULACIONES**

SECCIÓN PRIMERA

Quiénes ejercen el comercio interno y requisitos para ello

ARTÍCULO 6.—El comercio interno se ejerce sólo por entidades cubanas, que tengan aprobada esta actividad por el Ministerio de Economía y Planificación en su objeto social o empresarial, posean la nomenclatura de productos o servicios aprobada por el Ministerio del Comercio Interior y estén inscritas en el Registro Central Comercial, incluyendo aquellas amparadas por la Ley de la Inversión Extranjera en Cuba aprobadas excepcionalmente para realizar la actividad.

Además, pueden ejercer determinadas actividades de

comercio minorista las personas naturales autorizadas por las regulaciones vigentes para el trabajo por cuenta propia.

Las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles no lucrativas, organizaciones políticas, sociales y de masas, que se les apruebe realizar alguna actividad comercial y de prestación de servicios están obligadas a inscribirse en el Registro Central Comercial y cumplir con las regulaciones que establecen las disposiciones legales vigentes sobre esta materia.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre las Ferias y Exposiciones

ARTÍCULO 7.—Las ferias y exposiciones internacionales y nacionales que por su carácter y peculiaridad, el organismo u órgano auspiciador y el Comité Organizador, consideren puedan tener un carácter de expoventa, debe hacerse la solicitud correspondiente al Ministerio del Comercio Interior para obtener de forma excepcional la autorización expresa que permita realizar los trámites de inscripción en el Registro Central Comercial. En el caso de los expositores extranjeros comercializan sus productos a través de entidades cubanas según su objeto social o empresarial y la nomenclatura de productos o servicios aprobados.

Una vez obtenida la autorización excepcional, la actividad comercial se realiza dentro del recinto ferial y durante el período de ferias; las actividades gastronómicas son sólo las contratadas y en ambos casos previo contacto con la entidad responsable de dicho recinto ferial e inscritas en el Registro Central Comercial.

En las vías de acceso, exteriores y áreas de parqueo del recinto ferial no se pueden instalar puntos de ventas tales como: kioscos, mostradores, sombrillas y cualquier otra modalidad. En estas áreas no es permisible la presencia de trabajadores por cuenta propia.

ARTÍCULO 8.—Las empresas del Sistema de Comercio Interior en los territorios, son las entidades autorizadas para organizar las ferias de comercio, gastronomía y servicios en moneda nacional. Las entidades participantes que no tengan aprobado el comercio minorista realizan sus ventas de productos industriales y artesanales como concurrentes al Mercado de Artículos Industriales, Artesanales y de Servicios, y la prestación de los servicios gastronómicos se efectúa a través de las empresas del propio Sistema de Comercio Interior. Pueden participar también en estas ferias como apoyo a la actividad gastronómica y comercial, las entidades que operan en moneda libremente convertible que tengan aprobadas las mismas.

ARTÍCULO 9.—En los territorios pueden organizarse ferias por otros organismos, entidades, organizaciones políticas y de masas, previa autorización de los consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, siempre que tengan aprobada la actividad que pretenden realizar y la nomenclatura de productos o servicios, así como estar inscritas en el Registro Central Comercial. Las entidades que no tengan aprobada la actividad de venta minorista, realizan sus ventas de productos industriales y artesanales como concurrentes al Mercado de Artículos Industriales, Artesanales y de Servicios. La prestación de los servicios

gastronómicos en moneda nacional se efectúa a través de las empresas del Sistema de Comercio Interior.

ARTÍCULO 10.—Las ferias para la venta de productos agropecuarios donde participan entidades productoras del Ministerio de la Agricultura y de otros organismos, comercializan sus producciones como concurrentes a los mercados agropecuarios. La prestación de servicios gastronómicos se realiza sólo por las empresas del Sistema de Comercio Interior.

ARTÍCULO 11.—Pueden organizarse otras actividades que no tengan el carácter de feria, pero siempre aprobado por el Consejo de la Administración Provincial del territorio y del Municipio Especial Isla de la Juventud donde la comercialización corresponda a lo aprobado en el objeto social o empresarial de las entidades participantes y a su nomenclatura de productos o servicios autorizados.

ARTÍCULO 12.—Las entidades auspiciadoras de los diferentes eventos a que se refieren los apartados precedentes cumplirán estrictamente lo establecido en el presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

Para las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles no lucrativas, organizaciones políticas, sociales y de masas

ARTÍCULO 13.—Las asociaciones, fundaciones y sociedades civiles no lucrativas, que sus normas internas así lo regulen, pueden realizar actividades gastronómicas, venta de productos y prestación de servicios de la forma que se regula a continuación:

- a) Las actividades gastronómicas, la venta de productos y la prestación de servicios serán exclusivamente destinadas a sus asociados o integrantes de las mismas;
- b) la venta de productos y la prestación de servicios deberán estar relacionadas, con los fines para los cuales han sido creadas y podrán brindarse a personas naturales y jurídicas destinadas a sus asociados o integrantes de las mismas, en los casos que excepcionalmente se aprueben;
- c) las actividades gastronómicas, la venta de productos y la prestación de servicios deben realizarse en el interior de sus respectivas sedes, quedando terminantemente prohibido la colocación de kioscos, sombrillas, mostradores y cualquier otra modalidad de venta en el exterior de las mismas, ni en ningún otro lugar público, salvo aquellos casos que excepcionalmente se autoricen. Tampoco pueden ponerse mostradores u otros medios para la venta en la parte interior de su sede que dé a la puerta de la calle.

ARTÍCULO 14.—Los productos alimenticios, bebidas, utensilios, equipos y accesorios que requieran para su empleo las asociaciones, fundaciones y sociedades civiles no lucrativas en el desarrollo de sus actividades, pueden ser adquiridos en moneda libremente convertible en cualquier establecimiento de la red minorista, y con un descuento de hasta un 10% a partir del precio minorista en la corporación CUBALSE S.A. Las asignaciones en moneda nacional son las autorizadas por el Ministerio de Economía y Planificación y los organismos balancistas, así como por los Consejos de la Administración para las cifras de los que son responsables desagregar de acuerdo a los procedimientos que en cada caso se elaboren.

ARTÍCULO 15.—Las entidades estatales y privadas no pueden realizar operaciones comerciales de compra y venta de productos con asociaciones, fundaciones y sociedades civiles no lucrativas, o servir de intermediarias para realizarlas utilizando los mecanismos de distribución, financieros y bancarios del Estado, salvo los casos que excepcionalmente sean aprobados.

ARTÍCULO 16.—Se autoriza a las Empresas Centrales y Universales del Ministerio del Comercio Interior, Corporación CUBALSE S.A., y a la Corporación CIMEX S.A., para la venta mayorista de productos a las organizaciones políticas, sociales y de masas reconocidas por la Constitución de la República de Cuba, así como a la Organización de Solidaridad para Asia, África y América Latina, la Asociación Unidad de Nuestra América, el Movimiento por la Paz, Prensa Latina, el Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos y las organizaciones de discapacitados.

ARTÍCULO 17.—La Fundación del Nuevo Cine Latinoamericano, puede adquirir en las Empresas Centrales o Universales de Ciudad de La Habana de forma mayorista, los productos alimenticios y no alimenticios que requiera para cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 18.—Se prohíbe la venta mayorista por parte de las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles no lucrativas y organizaciones sociales y de masas. En los casos que se requiera se aprueba excepcionalmente por el Ministerio del Comercio Interior.

ARTÍCULO 19.—Se prohíbe la venta de computadoras, equipos de impresión offset, mimeógrafos, fotocopiadoras y cualquier otro medio de impresión masiva, así como sus partes, piezas y accesorios, a las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles no lucrativas y personas naturales. En los casos en que sea indispensable la adquisición de estos equipos o sus partes, piezas y accesorios, se solicita la autorización al Ministerio del Comercio Interior.

ARTÍCULO 20.—Las asociaciones, fundaciones y sociedades civiles no lucrativas que reciban donaciones en efectivo para entregar productos alimenticios y no alimenticios a sus asociados o integrantes según corresponda, adquieren los mismos mediante un descuento de hasta un 10 % del precio minorista en la Corporación CUBALSE S.A.

ARTÍCULO 21.—Las asociaciones que posean escuelas de baile y otras que excepcionalmente se autoricen, pueden adquirir una vez al año los tejidos para las confecciones de trajes y el calzado en la Corporación CUBALSE S.A., con un descuento de hasta un 10 % del precio minorista.

SECCIÓN CUARTA

Para las instituciones religiosas

ARTÍCULO 22.—En el caso de las instituciones religiosas sólo se les puede vender en forma mayorista para los destinos siguientes:

- a) Sedes nacionales;
- b) hogares de ancianos, niños e impedidos físicos;
- c) sanatorios y leprosorios;
- d) seminarios de formación teológica, asambleas y eventos de carácter nacional e internacional;

- e) campamentos permanentes o temporales;
- f) retiros religiosos o espirituales;
- g) cursos, talleres y seminarios;
- h) ayuda humanitaria (donaciones en efectivo para comprar en el país con fines humanitarios y de carácter social con destino a instituciones sociales, de salud pública, educación u organizaciones de carácter comunitario previa autorización del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica).

ARTÍCULO 23.—Los hogares de ancianos, niños e impedidos físicos, sanatorios y leprosorios pueden adquirir artículos de higiene y limpieza, y de aseo personal en forma mayorista, mediante declaración jurada del número de personas atendidas en los mismos de acuerdo a las cuotas establecidas.

Estas cuotas son también de aplicación a los seminarios permanentes de formación teológica oficialmente reconocidos.

ARTÍCULO 24.—Las instituciones religiosas deben hacer todas sus compras mayoristas de los artículos que requieren, en las Empresas Centrales y Universales del Ministerio del Comercio Interior de los territorios. Si en el momento de su solicitud dicha empresa no posee los artículos solicitados, ésta gestiona los mismos hasta satisfacer la necesidad de la institución solicitante.

ARTÍCULO 25.—Las instituciones religiosas, además de poder realizar sus compras según lo dispuesto en el artículo anterior, pueden comprar los medios de computación y de impresión, sus partes, piezas y accesorios, en las corporaciones CIMEX S.A., y CUBALSE S.A., previa autorización del nivel correspondiente.

ARTÍCULO 26.—Las Empresas Centrales y Provinciales de Ventas de Productos Universales del Ministerio del Comercio Interior de los territorios no pueden emitir ningún tipo de autorización para que las instituciones religiosas adquieran directamente los productos que requieran en otras entidades.

ARTÍCULO 27.—Las autorizaciones de solicitudes de compras mayoristas de productos alimenticios con el objetivo de asegurar los eventos y las demás actividades antes mencionadas, son caso a caso a instancia territorial y deben presentarse a la Empresa Central o Universal perteneciente al Ministerio del Comercio Interior en un plazo no menor de treinta días antes de la celebración de la actividad.

ARTÍCULO 28.—Se faculta a los directores de las Empresas Centrales y Provinciales de Ventas de Productos Universales del Ministerio del Comercio Interior de cada territorio para autorizar de forma casuística la venta a instituciones religiosas de los artículos y productos mencionados en el apartado anterior, previamente avaladas por las autoridades locales correspondientes.

ARTÍCULO 29.—En todos los casos, al efectuar las compras deben especificar contra qué actividad se realiza y mostrar certificación de la autoridad religiosa competente de que los artículos pedidos son para el fin que se solicitan. La institución debe encontrarse debidamente acreditada y reconocida como tal, según el procedimiento que se elabore al efecto por parte de la entidad suministradora, además de estar autorizado a operar en moneda libremente convertible.

ARTICULO 30.—Se excluye de la autorización de venta mayorista a las instituciones religiosas, los bienes de consumo y equipos siguientes:

- a) Artículos eléctricos y electrodomésticos;
- b) baterías de cocina y vajillas;
- c) artículos de ferretería;
- d) artículos de canastilla.

En casos excepcionales, para la adquisición de estos artículos, las instituciones religiosas hacen su solicitud al Ministerio del Comercio Interior.

Las bebidas alcohólicas pueden ser compradas en Navidad y las confituras para los campamentos en los meses de julio y agosto.

ARTÍCULO 31.—Las instituciones religiosas no pueden efectuar ventas o prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, ni en su sede ni fuera de ella, en ninguna de las dos monedas de curso legal en el territorio nacional.

SECCIÓN QUINTA

Para las tiendas de exclusividades boutiques

ARTÍCULO 32.—Se consideran tiendas de exclusividades boutiques las tiendas altamente especializadas en uno, varios o todos los giros comerciales que se detallan a continuación:

- a) Confecciones;
- b) artículos de piel natural o artificial y otros accesorios de vestir;
- c) perfumería y cosméticos;
- d) joyería y relojería;
- e) artículos de cristal, cerámica y porcelana de alta calidad;
- f) ajuares de casa.

En las boutiques se ofertan productos de excelencia, los surtidos son limitados y en los casos de las confecciones son de diseños y modelos exclusivos, al igual que en el calzado y otros giros comerciales.

En ningún caso pueden venderse en este tipo de tiendas productos existentes en otros establecimientos de la red comercial, tales como: tiendas mixtas, tiendas especializadas, tiendas por departamento u otras.

Es facultad del Ministerio del Comercio Interior la autorización de inclusión de algún otro giro comercial en las tiendas de exclusividades.

SECCIÓN SEXTA

Sobre nomenclaturas

ARTICULO 33.—Se prohíbe la venta minorista con destino a personas naturales, tanto en moneda nacional como en moneda libremente convertible, de motocicletas, motonetas, bicicletas con motor, motores de bicicletas y de los equipos electrodomésticos siguientes:

- a) Videocaseteras.
- b) DVD.
- c) Acondicionadores de Aire.
- d) Cocinas eléctricas.
- e) Hornos eléctricos.
- f) Hornos microwave.
- g) Duchas eléctricas.
- h) Freidoras eléctricas.
- i) Calentadores eléctricos.
- j) Tostadoras de pan.
- k) Cafeteras eléctricas.

- l) Hornillas eléctricas.
- m) Freezers.
- n) Ollas arroceras.
- o) Planchas u otros equipos eléctricos que no coincidan con los parámetros de consumo establecidos por el Ministerio de la Industria Básica.

ARTICULO 34.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a la Corporación CUBALSE S. A. que regula lo relacionado con la adquisición de los equipos electrodomésticos, medios de transporte y accesorios para el cuerpo diplomático, así como, a las representaciones extranjeras y otras personas naturales que son atendidas por dicha entidad, en los establecimientos creados para este fin.

ARTICULO 35.—Se prohíbe la venta de los materiales de construcción en la red de establecimientos minoristas tanto en moneda libremente convertible como moneda nacional que se relacionan a continuación:

Cementos

- a) Cemento gris.

Productos de Hormigón y Terrazo

- a) Bloques de hormigón 6.5 mm.
- b) Bloques de hormigón 10 mm.
- c) Bloques de hormigón 15 mm.
- d) Bloques de hormigón 20 mm.
- e) Viguetas pretensadas 3 alambres.
- f) Viguetas pretensadas 4 alambres.
- g) Viguetas pretensadas 6 alambres.
- h) Bovedillas de 12 cm.
- i) Bovedillas de 17 cm.
- j) Celosías de hormigón.

Productos de Cerámica Roja

- a) Ladrillos caravista de 230 × 115 × 63 mm.
- b) Ladrillos huecos de 250 × 120 × 65 mm.
- c) Ladrillos macizos de 250 × 125 × 65 mm.

Productos de Canteras

- a) Arena lavada.
- b) Piedra de hormigón 3/4.
- c) Piedra gravilla 5/8.
- d) Granito de canteras.
- e) Polvo de piedras.
- f) Recebo.
- g) Macadam.

ARTICULO 36.—La venta de equipos electrodomésticos tales como: televisores, refrigeradores y lavadoras en las tiendas ubicadas en los servicentros, se aprueba por excepción cuando las condiciones de la instalación así lo permitan.

ARTICULO 37.—Los organismos, órganos y entidades que ofrecen servicios de alojamiento como complemento de su actividad, pueden operar tiendas para la venta de productos no alimenticios, siempre que lo tengan aprobado en su objeto social o empresarial, ofertando los productos siguientes:

- a) Artesanía cubana.
- b) Reproducciones de arte cubano.
- c) Artículos de aseo personal y de limpieza.
- d) Artículos de perfumería y cosméticos.
- e) Artículos de fotografía.
- f) Discos y cassettes de audio y video.
- g) Confecciones de Imagen Cuba.

- h) Artículos para fumadores, tales como: humidores, cortaperillas, fosforeras y pipas.
- i) Chancletas de baño.
- j) Talabartería con Imagen Cuba.
- k) Espejuelos y gafas no graduados.
- l) Productos farmacéuticos, que no requieran prescripción médica previamente aprobados para su venta por el Ministerio de Salud Pública.
- m) Libros de artículos de papelería, guías turísticas, mapas, afiches, postales, bolígrafos, fotos, periódicos, revistas y otras publicaciones.
- n) Venta de artículos de entretenimiento: dominó, naipes, damas y otros.

ARTICULO 38.—Las cadenas de tiendas de turismo pueden abrir tiendas en hoteles y extrahoteleras, éstas últimas deben estar ubicadas en polos turísticos y en el caso de lugares de interés turístico, previa aprobación del Ministerio del Comercio Interior.

Estas cadenas de tiendas comercializan la nomenclatura de productos aprobada por el Ministerio del Comercio Interior.

En las tiendas extrahoteleras pueden comercializarse equipos electrodomésticos y en las tiendas de hoteles, moteles y villas sólo se puede comercializar artículos eléctricos y electrónicos de pequeñas dimensiones.

En las tiendas ubicadas en los hoteles, los productos alimenticios a comercializar son: jugos, refrescos, maltas, aguas, café, mieles, confituras, saladitos tales como papas fritas, rizitos, maní y otros productos similares y bebidas alcohólicas, excepto cerveza.

En las tiendas ubicadas en aparthoteles, villas de casas con cocina, bases de campismo y en las extrahoteleras, pueden comercializarse el universo de los productos alimenticios.

ARTICULO 39.—Los centros asistenciales expresamente autorizados pueden operar tiendas siempre y cuando lo tengan aprobado en su objeto social o empresarial, ofertando en las mismas los artículos siguientes:

- a) Representación de artesanía cubana variada y artículos promocionales con Imagen Cuba.
- b) Discos compactos y cassettes de música cubana e internacional.
- c) Joyería de metales y piedras preciosas y semipreciosas.
- d) Selección de relojes, bisutería.
- e) Representación de las diferentes líneas de perfumería, cosméticos y cremas Suchel.
- f) Selección de marcas reconocidas internacionalmente de perfumería, cosméticos y productos para el cuidado de la piel.
- g) Artículos de uso y aseo personal.
- h) Artículos para fumadores tales como: humidores, cortaperillas, fosforeras y pipas.
- i) Talabartería con Imagen Cuba.
- j) Espejuelos y gafas no graduados.
- k) Productos farmacéuticos que no requieran prescripción facultativa pero que deben ser aprobados para su venta por el Ministerio de Salud Pública.
- l) Libros de literatura cubana e internacional.
- m) Guías turísticas, mapas, afiches, postales y fotos, periódicos, revistas y otras publicaciones.

- n) Sobres para cartas, bolígrafos, lapiceros, sellos de correos y artículos de papelería.
- o) Artículos de entretenimiento tales como: naipes, damas y otros de mesa.
- p) Artículos electrónicos y electrodomésticos de pequeñas dimensiones, tales como:
 - Reproductoras pequeñas, radios portátiles y mini-grabadoras y sus accesorios.
 - Máquinas de afeitar y otros aparatos para preservar la salud y la belleza.
 - Traductores electrónicos, diarios digitales y organizadores.
 - Ventiladores de mesa y de pie.
 - Confecciones.
 - Rollos fotográficos, cámaras fotográficas y sus baterías.
 - Cassettes de vídeo y audio.
- q) Peletería.
- r) Zapatillas, sandalias y tennis.
- s) Maletines, bolsos y mochilas.
- t) Pantuflas y chancletas.

ARTICULO 40.—Los museos, galerías de arte y otras instituciones culturales podrán operar tiendas dentro de sus instalaciones siempre que lo tengan aprobado en su objeto social o empresarial pudiendo ofertar los artículos siguientes:

- a) Pullovers, gorras y viseras alegóricas, a cuestiones históricas y culturales.
- b) Objetos promocionales con la Imagen Cuba.
- c) Reproducciones de arte cubano.
- d) Réplicas o miniaturas de objetos museables y obras de arte que tengan relación directa con el lugar en que se ofertan.
- e) Discos compactos y cassettes de audio y de video grabados.
- f) Guías turísticas, mapas, afiches, postales, fotos y banderines con la Imagen Cuba, libros, revistas y otras publicaciones.
- g) Rollos fotográficos, pilas y baterías.
- h) Artesanía de pequeño tamaño con Imagen Cuba.
 - i) Tabacos, cigarros, fósforos y fosforeras.

ARTICULO 41.—En las instalaciones deportivas sólo se puede comercializar artículos deportivos alegóricos al deporte que se desarrolla en las mismas por las cadenas de tiendas recaudadoras de divisas.

ARTICULO 42.—Las entidades de carácter cultural, deportivo, asistencial, científicas y otras similares que tienen aprobadas en su objeto social o empresarial servicios gastronómicos como complemento de su actividad fundamental, pueden ofertar en sus instalaciones solamente refrigerios tales como: bocaditos y similares, ensaladas frías, bebidas no alcohólicas, aguas, cervezas, confituras, infusiones, productos lácteos, dulcería, café, tabacos, cigarros y fosforeras. Se excluye de esta nomenclatura la cerveza para los centros asistenciales, educacionales y deportivos, prohibiéndose además la venta de cualquier otro tipo de bebida alcohólica en estas instalaciones.

ARTICULO 43.—Las entidades comerciales o de prestación de servicios que tengan aprobado en su objeto social o empresarial servicios gastronómicos en moneda

libremente convertible como complemento de su actividad comercial o de servicios, sólo pueden ofertar refrescos, jugos, maltas, confituras, cervezas y aguas.

ARTICULO 44.—Se autoriza la venta de cassettes, discos compactos, cassettes de videos, CD-ROM, otros soportes fonográficos en moneda nacional por las entidades pertenecientes al Sistema del Ministerio de Cultura que los tengan aprobados en su objeto social y en su nomenclatura de productos. En el caso de las entidades que no pertenezcan al Sistema de la Cultura se le aprobará la venta en moneda nacional de estos productos, mediante el procedimiento establecido por el Ministerio del Comercio Interior para la aprobación de la nomenclatura, previa consulta al Ministerio de Cultura y siempre que la entidad tenga incluida esta actividad en su objeto social o empresarial.

SECCION SEPTIMA

Sobre otras regulaciones de carácter general y específico

ARTICULO 45.—Se prohíbe la venta mayorista de bienes de consumo y equipos por parte de las entidades, organismos productores y comercializadores a las entidades siguientes:

- Entidades Privadas Extranjeras, excepto las del Sistema de Naciones Unidas contra proyectos y programas previa autorización del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.
- Representaciones Diplomáticas y Consulares.
- Asociaciones, fundaciones y sociedades civiles no lucrativas creadas al amparo de la legislación vigente sobre esta materia.

ARTICULO 46.—Las Representaciones Diplomáticas y Consulares sólo pueden realizar compras mayoristas en la Corporación CUBALSE S. A. con el objetivo de avituallamiento de las residencias y sedes diplomáticas de acuerdo a las regulaciones establecidas por dicha entidad.

ARTICULO 47.—Se prohíbe a los organismos y entidades estatales la adquisición de mercancías en el comercio minorista y de servicios destinados a la población, excepto en los casos de expendio de combustibles de los servicentros.

ARTICULO 48.—Las instalaciones que pertenecen a las entidades del Turismo, tales como hoteles, restaurantes, centros nocturnos, discotecas, entre otros, dedican algunas capacidades a la prestación del servicio en moneda nacional, para estímulos a los vanguardias, asignaciones dadas por la Unión de Jóvenes Comunistas y lunas de miel. Estas actividades deben inscribirse en el Registro Central Comercial.

Se exceptúa de lo anterior a la Cadena Islazul en sus instalaciones de alojamiento.

ARTICULO 49.—En las farmacias internacionales y redes de tiendas intrahoteleras de turismo sólo se puede ofertar medicamentos para extranjeros y en estas últimas los que no requieran prescripción facultativa, previa autorización del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 50.—Sólo pueden comercializar a través de tiendas de estimulación los organismos previamente autorizados, por el nivel correspondiente.

ARTICULO 51.—Los organismos, órganos y entidades que brindan servicio de alojamiento como complemento de su actividad, pueden brindar los servicios gastronómicos dentro de sus instalaciones sólo para huéspedes.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Las autorizaciones excepcionales que se disponen en el presente Reglamento, se analizan a partir de las propuestas que presenten los órganos y organismos interesados, al Ministerio del Comercio Interior.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: La Resolución No. 213 de fecha 23 de julio del año en curso dictada por la que resuelve, se mantiene vigente hasta tanto no concluya el inventario de las ollas arroceras para la venta en las tiendas recaudadoras de divisas de los municipios cabeceras de las provincias orientales, incluyendo el municipio de Manzanillo en la provincia Granma.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Bárbara Castillo Cuesta

Ministra del Comercio Interior

FINANZAS Y PRECIOS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION No. S-3-01

POR CUANTO: Por la Resolución No. 384, de fecha 29 de noviembre del 2001, de este Ministerio, se reguló el seguro obligatorio contra incendios, a que se refiere el Acuerdo No. 4076, de fecha 20 de junio del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, que en su apartado Decimoprimerro delega en la Superintendente de Seguro, la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en ésta se establece.

POR CUANTO: Se hace necesario regular, entre otros, los destinos que habrán de darse a las primas totales del seguro obligatorio contra incendios, aprobadas por la antes citada resolución.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están delegadas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los destinos de las primas totales del seguro obligatorio contra incendios, aprobadas por la mencionada Resolución No. 384, de fecha 29 de noviembre del 2001, del Ministerio de Finanzas y Precios, en lo sucesivo ministerio, serán los siguientes:

Prima pura de riesgo: ochenta y dos por ciento (82%).

Recargo de Seguridad (Desviación de Sinistralidad): tres por ciento (3%).

Recargo de Gestión (Gastos de Administración): cinco por ciento (5%).

Margen de Utilidad: cinco por ciento (5%).

Comisión de Mediadores: cinco por ciento (5%).

SEGUNDO: En el caso de la comisión de los mediadores de seguro, las entidades de seguros, en lo adelante aseguradoras, determinarán la comisión a pagar por el ejercicio de la actividad del mediador, pero ésta nunca podrá exceder del cinco por ciento (5%).

TERCERO: Teniendo en cuenta las características del seguro, a que se contrae esta resolución, sólo podrán contratarlo, directamente, las aseguradoras o utilizando

a las personas naturales que ejerzan la actividad de agentes de seguro con experiencia probada para este seguro.

CUARTO: Las aseguradoras deberán calcular, constituir y liberar las provisiones técnicas obligatorias y la de desviación de siniestralidad, con arreglo a lo dispuesto al efecto legalmente, pero éstas se constituirán de forma independiente de la de cualquier otro ramo, modalidad o producto de seguro.

QUINTO: Independientemente de lo dispuesto en la resolución que regula la Información Estadística Uniforme (IEU), dictada por el ministerio, las aseguradoras estarán obligadas a presentar a esta superintendencia, con una periodicidad trimestral y en la forma que disponga posteriormente esta superintendencia, la siguiente información estadística, por tipología constructiva, clase y tipo de moneda, desglosada por edificios, contenido y mercancías:

- Cantidad de pólizas.
- Valor asegurado.
- Prima.
- Cantidad e importe de las reclamaciones.

Además, se brindará la siguiente información sobre las entidades aseguradas:

- Nombre.
- Nivel de subordinación: nacional, provincial o municipal.
- Organismo al que pertenece.

SEXTO: La política de suscripción y las metodologías de trabajo aplicables para el seguro, a que se refiere esta disposición, serán determinadas por cada aseguradora, ajustándose a lo legalmente establecido en materia de este seguro.

SEPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de esta superintendencia.

Dada en la ciudad de La Habana, a diecisiete de diciembre del dos mil uno.

Noemí Benítez Rojas
Superintendente de Seguros

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 32-2001

POR CUANTO: La Resolución No. 3, de fecha 27 de febrero del 2001, del Jefe de la Aduana General de la República, puso en vigor el Modelo de Declaración para las Importaciones y Exportaciones Sin Carácter Comercial y la Metodología para su llenado, así como las operaciones y personas que se exceptúan de la presentación de dicho modelo.

POR CUANTO: En la práctica de la aplicación de la Declaración a la que se refiere el Por Cuanto anterior, se han obtenido experiencias que aconsejan la modificación del modelo y del diseño del sistema automatizado mediante el cual se controla.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, De Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto Ley, así como para establecer los términos, plazos y formas en que deben cumplimentarse las declara-

ciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en el mismo.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 3 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer y poner en vigor el Modelo de Declaración para las importaciones y exportaciones sin carácter comercial en lo adelante Declaración, que como Anexo No. 1 forma parte de esta Resolución.

SEGUNDO: Establecer y poner en vigor la Metodología para el Llenado de la Declaración, que como Anexo No. 2 forma parte de esta Resolución.

TERCERO: Poner en vigor el Módulo, para las importaciones y exportaciones sin carácter comercial, incorporado al Sistema Automatizado de Despacho Aduanero de las Mercancías (SADEM).

CUARTO: Las personas naturales y jurídicas están obligadas a utilizar la Declaración para la formalización ante la Aduana de las operaciones de importación y exportación sin carácter comercial que realicen.

QUINTO: Continuarán formalizando las operaciones por el procedimiento específico vigente y por tanto se exceptúa de lo dispuesto en esta Resolución a:

- Los pasajeros,
- los tripulantes,
- las personas naturales que reciben y remiten bultos y pequeños paquetes por vía postal (correos),
- las valijas diplomáticas,
- los envíos conteniendo documentos,
- entidades extranjeras (sucursales y operadores) que importen vehículos automotores fuera de los planes estatales,
- los restos humanos.

SEXTO: Para el llenado y presentación ante la Aduana de la Declaración, las personas jurídicas utilizarán los servicios de agentes de aduanas o apoderados, según el caso.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las misiones diplomáticas y las representaciones de los organismos internacionales acreditadas en Cuba.

SEPTIMO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del día 2 de febrero del 2002.

OCTAVO: Se deroga la Resolución No. 3, de fecha 27 de febrero del 2001, del Jefe de la Aduana General de la República.

NOVENO: Comuníquese a todo el Sistema de Organos Aduaneros y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil uno.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe de la Aduana General de la República

ANEXO I

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA DECLARACION DE OPERACIONES NO COMERCIALES

1. Número	2. Operación	3. Aduana Despacho Código	4. Aduana de E/S	Código	
5. Clasificación de Persona	Código	6. Importador, Exportador	Código	7. Nacionalidad	Código
8. Remitente, Destinatario		9. Representante			Código
10. País de Procedencia, Destino		Código	11. Clasificación de la Operación	Código	12. No. Manifiesto
13. BL/GA		14. Cantidad de Bultos		15. Modo de agrupar la Carga	
				Contenerizada	
				Carga General	

16. Descripción de la Mercancía (Marque con una cruz X)

Efectos Personales		Vehículos	
Confecciones		Literatura	
Equipos electrodomésticos y Artículos del hogar		Medicamentos	
Computadoras		Miscelánea	
Alimentos		Menaje de Casa	
Animales vivos		Aprovisionamiento	
otros			

EQUIPOS ELECTRODOMESTICOS Y ARTICULOS DEL HOGAR

	Cantidad		Cantidad		Cantidad
Refrigerador		Ventiladores		Cafeteras	
Freczer		Equipos de Audio		Licuadoras	
Video de cualquier tipo		Grabadora		Fax	
TV		Ollas arroceras		Teléfonos	
Lavadora		Freidoras		Antenas Parabólicas	
Cocina eléctrica		Calentador electrico		Horno microwave	
Cocina de Gas		Aire Acondicionado		Wubics sanitarios	
Mobiliario					

VEHICULOS

Marca	Modelo	Año de Fabricacion	Color preponderante
Número del motor	Número del Chasis		Fecha de Término

17. Documentos Complementarios	18. Valor Declarado	19. Firma del Imp. Exp. o del Representante

De no conocerse determinado código o dato y ser la declaración llenada por una persona natural que no se haga representar por agente de aduana será llenado por la aduana de despacho.

Los escaques del 20 al 36 son de llenado por la Aduana.

En caso de importación de tripulantes se capta la información por la aduana a partir de la declaración de importación de tripulantes. Esta declaración no la llena el tripulante.

PARA USO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS					
20. Valor en Aduana	21. Tarifa Arancelaria	22. Derechos de Aduanas		23. Servicio de Aduana	
24. Total a pagar	25. Moneda	26. Tipo de Inspección		27. Lugar de la Inspección	
		Parcial	Total	Documental	Origen Destino Aduana
28. Nombre y Apellido del inspector	29. No. de chapilla	30. Firma del inspector		31. Gomig. o Sello	32. Fecha de Registro
33. Nombre y Apellido del cajero	34. Número de comprobante de pago		35. Firma y cuño del cajero		
36. Observaciones					

ANEXO 2

**METODOLOGIA PARA EL LLENADO
DE LA DECLARACION DE OPERACIONES
NO COMERCIALES**

INTRODUCCION

Se confecciona en dos ejemplares cuyo destino será el siguiente:

1. Primer ejemplar declarante.
2. Segundo ejemplar Aduana de Despacho.

De no conocerse determinado código o dato y ser la declaración llenada por una persona natural que no se haga representar por agente de aduana será llenado por la aduana de despacho.

En el caso de las personas naturales se establece como obligatorios los escaques siguientes:

6. **Importador/Exportador**
7. **Nacionalidad**
8. **Remitente/Destinatario**
14. **Cantidad de Bultos**
16. **Descripción de la Mercancía**
18. **Valor Declarado**
19. **Firma del Imp./Exp. o del Representante**

El dato correspondiente al código del escaque 7 será llenado por la aduana.

Los escaques del 20 al 36 son de llenado por la Aduana.

En caso de importación de tripulantes se capta la información por la aduana a partir de la declaración de importación de tripulantes. Esta declaración no la llena el tripulante.

CONTENIDO DE LAS CASILLAS**CASILLA 1. Número**

En esta casilla se reflejará el número que identifica a la Declaración. Este dato es otorgado por la Aduana y corresponde al número que identificará la DM en todos los procesos, conjuntamente con el código de la Aduana de Despacho y el año.

CASILLA 2. Operación

Se reflejará la operación de que se trate de acuerdo a la clasificación siguiente:

1. Exportación Definitiva.
2. Exportación Temporal.
3. Reexportación.
4. Importación Definitiva.
5. Importación Temporal.
6. Reimportación.

CASILLA 3. Aduana de Despacho

Se reflejará el nombre y código de la Aduana donde se presentan los documentos para su autorización, registro y concesión del levante. (Según Anexo 1 —Tabla Aduanas de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías.)

CASILLA 4. Aduana de E/S

Se reflejará el nombre y código de la Aduana por donde son descargadas o cargadas las mercancías declaradas. (Según Anexo 1 —Tabla de aduanas de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías.)

En el caso de vía postal, se reflejará en este escaque

el código correspondiente a la aduana que controlará dicha operación.

Ejemplo: Una mercancía enviada por CUBAPOST a través de la vía aérea o marítima, se reflejará el código de CUBAPOST (según Anexo 1 —Tabla de aduanas de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías).

En caso de operaciones procedentes de Depósito y Zona Franca, se reflejará como Aduana de entrada y salida la propia unidad de despacho.

CASILLA 5. Clasificación Persona

Se reflejará el código y clasificación de la persona que realiza la operación, según la tabla siguiente:

PERSONA JURIDICA

- 110 Entidad nacional.
- 111 Entidad mixta.
- 112 Entidad extranjera.
- 120 Embajada.

PERSONA NATURAL

- 200 Becario.
- 201 Nacional.
- 202 Extranjero.
- 300 Diplomático.
- 301 Cubano.
- 302 Extranjero.
- 400 Funcionario en misión oficial.
- 401 Tripulante (sólo a los efectos de la captación de la información para la introducción del sistema automatizado).
- 402 Otros de OACE, órganos y organismos estatales o de gobierno.
- 500 Otros Nacionales.
- 501 Viaje por Asuntos Propios.
- 502 Otros.
- 600 Extranjeros.
- 601 Permisos de Trabajo.
- 602 Residente Permanente.
- 603 Residente Temporal.
- 604 No Residente.
- 605 Turista.
- 606 Otros.

CASILLA 6. Importador/Exportador

Se reflejará Nombre, Apellidos y Número del carné de identidad tanto para los nacionales como para los extranjeros (en última instancia se reflejará el número de pasaporte de la persona natural que realiza la operación). En caso de ser una persona jurídica se reflejará Nombre de la Entidad y su Código de inscripción en el Registro Central de Aduana, de no estar inscrita en el Registro Central de Aduana se consignará el código de contribuyente.

En caso de Aprovisionamiento de Buques y Aeronaves se reflejará el nombre del buque o el número del vuelo según corresponda.

CASILLA 7. Nacionalidad

Se reflejará la nacionalidad del Importador/Exportador. (Según Anexo 3 —Tabla País de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías.)

CASILLA 8. Remitente/Destinario

En operaciones relacionadas con la importación se reflejarán los datos del remitente, mientras que en las

relacionadas con la exportación se reflejarán los del destinatario.

Cuando se realicen operaciones de importación por personas naturales se reflejará Nombre y Apellidos de la persona natural que remite o nombre del proveedor. Cuando se realicen operaciones de exportación por éstas se reflejará Nombre y Apellidos de la persona natural que recibe o nombre del destinatario, según sea la clasificación de la operación.

Cuando se realicen operaciones de importación por personas jurídicas se reflejará el nombre del proveedor y cuando se realicen operaciones de exportación por personas jurídicas se reflejará el nombre del destinatario.

En el caso de Aprovisionamiento de Buques y Aeronaves se reflejará el nombre del buque o el número del vuelo según corresponda.

CASILLA 9. Representantes

En el caso de las personas jurídicas que es obligatoria la representación se reflejará el nombre, apellido y código del agente o apoderado.

En el caso de las personas naturales, que son representadas por otras personas o por agentes de aduanas, deberá quedar reflejado el Nombre, Apellidos y Número de identidad (Carné de Identidad o pasaporte) de dicha persona, o Nombre, Apellidos y código del agente según el caso. Si no se hacen representar, este escaque quedará vacío.

En el caso de las Embajadas, se harán representar por la persona que ellos designen.

En caso de Aprovisionamiento se reflejará nombre del consignatario, proveedor de buque o del representante de la aerolínea para estas funciones.

CASILLA 10. País de Procedencia/Destino

En la importación se reflejará el nombre y código del país donde fueron embarcadas las mercancías con destino a Cuba y para la exportación se reflejará el nombre y código del país al cual son destinadas las mercancías. (Según Anexo 3 —Tabla de Países de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías.)

Cuando las mercancías procedan o sean destinadas hacia zona franca se reflejará esta como país de procedencia/destino (ZF).

En el caso de Aprovisionamiento esta casilla reflejará el país del Buque o de la Aerolínea según corresponda.

CASILLA 11. Clasificación de la Operación

Se reflejará el tipo de clasificación de la operación según los códigos que se describen a continuación:

- 01 Envío vía marítima y aérea.
- 02 Envío postales, mensajería y paquetería.
- 03 Muestra con valor menor o igual a 20 USD.
- 04 Equipaje acompañado/carga.
- 05 Equipaje no acompañado/cargas.
- 06 Compra o servicio recibido o brindado por ZF o Depósito de Aduanas.
- 07 Entrada de insumo a ZF o Depósito de Aduanas.
- 08 Aprovisionamiento de Buques y Aeronaves.
- 09 Otros.

En cuanto a las muestras (03) se pondrá la clasifi-

cación correspondiente, excluyendo cualquier otra clasificación.

CASILLA 12. No Manifiesto

Se reflejará el No. del Manifiesto de Carga y el año del mismo. Cuando se trate de cargas que hayan entrado al país como Encomienda, en esta casilla se reflejará el número del Manifiesto de Encomienda.

En el caso que el despacho se realice por una Aduana Postal, de Zona Franca, o de Depósito de Aduanas, esta casilla no se llenará, al igual que para la exportación y el Aprovechamiento de Buques y Aeronaves.

CASILLA 13. BL/GA

Se reflejará el No. del Conocimiento de Embarque (Bill of Lading), o Guía Aérea según corresponda.

Para el caso de los equipajes o cargas que hayan entrado al país como equipaje de viajeros se reflejará el número de ticket de equipaje. Para el caso de las Encomiendas, se reflejará la palabra ENCOMIENDA. Para el caso que el despacho se realice por una Aduana Postal se reflejará el número de bulto postal internacional.

En el caso que el despacho se efectúe en Zona Franca, o Depósito de Aduanas, esta casilla no se llenará.

Cuando la Aduana realice una retención, propuesta de decomiso administrativo o decomiso administrativo se reflejará el número del RAD-01.

En el caso de Aprovechamiento de Buques y Aeronaves esta casilla reflejará la palabra Aprovechamiento.

CASILLA 14. Cantidad de bultos

Se reflejará la cantidad de bultos que ampara la mercancía declarada.

CASILLA 15. Modo de agrupar la Carga

Se marca con una (X) si es carga contenerizada o carga general. En el caso de la encomienda, o de los equipajes, o de Aprovechamiento no se reflejará nada en ese escaque.

CASILLA 16. Descripción de la Mercancía

Se marca con una X, el tipo de mercancías que corresponda, si en la lista no se encuentra el artículo objeto de importación se marcará el escaque Otros.

Si se trata de equipos electrodomésticos y artículos del hogar, se debe especificar la cantidad de los mismos.

En caso de tratarse de un vehículo, se declarará la marca, el modelo, el año de fabricación, el color, el número del motor, el número del chasis y fecha de vencimiento de la importación temporal.

CASILLA 17. Documentos complementarios

Se reflejarán los códigos de los documentos complementarios incluyendo las liberaciones o autorizaciones que se requieran presentar ante la Aduana. (Según Anexo 6 —Tabla Documentos de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías y según Anexo A Tabla de Documentos No Comerciales, la cual se adjunta.)

CASILLA 18. Valor Declarado

Se reflejará el valor declarado en moneda nacional o moneda libremente convertible. Cuando se trate de moneda libremente convertible se declarará en (USD), realizando la conversión según la tasa de cambio vigente.

CASILLA 19. Firma del Imp./E.A.P. o del Representante

Se reflejará la firma del importador/exportador o del

representante y el cuño de la entidad o Agencia de aduana según el caso cuando proceda.

SEGMENTO PARA USO DE LA ADUANA

CASILLA 20. Valor en Aduana

Se reflejará la valoración hecha por la Aduana que puede corresponderse o no con el valor declarado. Dicho valor puede ser declarado en moneda nacional o moneda libremente convertible (USD) para la importación o exportación que se realiza, en dependencia del tipo de persona o la clasificación de la operación.

CASILLA 21. Tarifa Arancelaria

Se reflejará la tarifa arancelaria a aplicar según el tipo de operación a realizar, independientemente del disfrute o no de una exención de pago.

Por ejemplo cuando se trate de una importación a través de franquicia diplomática se reflejará 100% para las importaciones sin carácter comercial. Esto permitirá determinar el sacrificio fiscal.

Cuando el tipo de operación lo requiera se reflejará 0.00. Por ejemplo muestra sin valor comercial de valor menor o igual a 20 USD.

CASILLA 22. Derechos de Aduanas

Se reflejará el monto o importe a pagar como resultado de la aplicación de la tarifa correspondiente.

Cuando una operación no lo requiera o esté exenta del pago de los derechos de aduanas, el importe a pagar será 0.00.

CASILLA 23. Servicios de Aduanas

Se reflejará el monto o importe a pagar como resultado de la aplicación de la tarifa correspondiente a los servicios de aduanas.

En el caso de que alguna operación no le sea aplicable el cobro de los servicios, el importe a pagar que se reflejará será 0.00.

CASILLA 24. Total a pagar

Se reflejará el importe total a pagar que resulte de la suma de los derechos a cobrar (escaque 22) y los servicios a cobrar (escaque 23).

Se reflejará 0.00 cuando la suma anterior arroje este resultado.

CASILLA 25. Moneda

Se reflejará la moneda en que se pagan los derechos y los servicios. Puede ser moneda nacional (M/N) o moneda libremente convertible (USD).

CASILLA 26. Tipo de Inspección

Se marca con una X, el tipo de inspección efectuada.

CASILLA 27. Lugar de la Inspección

Se marca con una X, donde se efectuará la inspección.

CASILLA 28. Nombre y Apellidos del inspector

Se refleja el nombre y los apellidos del inspector o los inspectores actuantes según sea el caso.

CASILLA 29. Número de chapilla

Se reflejará el número o los números de chapilla del inspector o los inspectores actuantes, según sea el caso.

CASILLA 30. Firma del Inspector

Se reflejará la firma o las firmas del inspector o los inspectores actuantes, según sea el caso.

CASILLA 31. Gemiraflo o Sello

Se reflejará el cuño o sello de la aduana de despacho.

CASILLA 32. Fecha de Registro

En este espacio se reflejará por la aduana la fecha y hora en que fue registrada la declaración de operaciones no comerciales.

CASILLA 33. Nombre y Apellidos del cajero

Se reflejará el nombre y los apellidos del cajero actuante.

CASILLA 34. Número de comprobante de pago

Se reflejará el número del comprobante de pago, que corresponda a la operación, así como el nombre y los apellidos del cajero, su firma y el cuño o sello de la caja.

CASILLA 35. Firma y cuño del cajero

Se reflejará la firma del cajero actuante y el cuño o sello de la caja.

CASILLA 36. Observaciones

Se refleja cualquier medida aplicada, por ejemplo: multa o decomiso, así como cualquier otra información de interés.

Anexo A —Tabla de Documentos No Comerciales.

DESCRIPCION	CODIGO		
Documento migratorio que avale la residencia.	DMR	Carta o aval del MINAL.	CAL
Declaración jurada de Menaje de Casa	DJC	Carta o aval del MITRANS.	CTR
Título de propiedad.	TP	Carta o aval del SIME.	CSM
Contrato de Arrendamiento	CA	Carta o aval del MICONS.	CMC
Certificación expedida por la Inmobiliaria.	CEI	Carta o aval del IACC.	CCC
Factura Consular.	FCO	Carta o aval del MINCOM.	CCM
Carta o aval del MINSAP.	CAP	Carta o aval del MINCEX.	CFX
		Carta o aval del MINED.	CED
		Carta o aval del MINCULT.	CUT
		Carta o aval del INDER.	CDR
		Carta o aval del MINVEC.	CVC
		Carta o aval del CITMA.	CCT
		Carta o aval del MINBAS.	CBS
		Carta o aval del MINTUR.	CTR
		Carta o aval de otros organismos.	COT
		Carta o aval de Ciencias Médicas.	CMD
		Carta o aval de la Escuela Latinoamericana de Cine.	CLC
		Carta o aval de la Escuela Internacional de Cultura Física.	CCF
		Franquicia Diplomática	FD
		Fotocopia del Permiso de Trabajo.	FPT